



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : María Nélida Román Córdova

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería se resuelve sancionar a María Nélida Román Córdova con una multa de 06 (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 1223-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 23 de julio de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012, dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "PUNTIRRUMI", código 01-02766-06, por lo que sugiere se le sancione con una multa de 6 UIT.
3. La Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM fue diligenciada al domicilio sito en Av. José Les N° 199, Lima, Lima, Lince, conforme al talón de correo certificado corriente a fojas 2 vuelta. Posteriormente, fue devuelta indicando "se mudó", conforme se desprende del Cargo de Notificación RR 23258878 IPE (fs. 9).
4. La Dirección General de Minería mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2015 (fs. 3 vuelta), sustentada en el Informe N° 1367-2015-MEM-DGM-DPM, ordenó sobrecartar la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM a la dirección indicada para la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT en Av. José Leal N° 343 dpto. 302, Lima, Lima, Lince.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM-CM

5. A fojas 3 vuelta, corre el talón de correo certificado donde se advierte que la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM fue diligenciada al domicilio sito en Av. José Leal N° 343 dpto. 302, Lima, Lima, Lince; y devuelta con la indicación “ausente”, conforme se desprende del Cargo de Notificación N° RR 23273784 SPE (fs. 7).
6. A fojas 10, corre copia del edicto de notificación de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, publicado el 10 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”.
7. Mediante Escrito N° 2781564, de fecha 29 de enero de 2018 (fs. 16 y 17), la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.
8. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0767-2018-MEM-DGM/V, de fecha 3 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 178-2018-MEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0141-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 23 de octubre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM,, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería que la sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2012.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 21 de abril de 2017, establece y enumera quiénes se encuentran obligados a presentar la DAC y no está en ninguno de los supuestos, dado que la comunidad campesina de la zona nunca la dejó entrar en su concesión, llegar a un acuerdo y otorgar permiso para realizar actividad minera.
10. En el supuesto negado que no haya cumplido con presentar la DAC 2012, el anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM-DGM la exime de cualquier responsabilidad, pues se le debe aplicar dicha norma, así haya sido dada con posterioridad a la supuesta sanción, ya que es la más favorable.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM-CM

- 
11. Desde el año 2012 dejó de pagar el Derecho de Vigencia y la Penalidad de su concesión minera "PUNTIRRUMI", código 01-02766-06, la que caducó mediante Resolución Jefatural N° 132-2014-INGEMMET/PCD, de fecha 22 de octubre de 2014, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2014. Dicha resolución se encuentra consentida al 14 de noviembre de 2014.
12. De manera fortuita tomó conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, que la sancionó de manera injusta, pues las notificaciones realizadas fueron indebidamente enviadas a José Les 199, dirección que no existe y que no fue señalada en autos.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
17. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM-CM

- 
18. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
19. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
21. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
22. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
23. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM-CM

Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

24. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
25. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por la recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
26. En cuanto a lo señalado por María Nélide Román Córdova en su escrito de nulidad conforme al numeral 12, se precisa que, conforme al reporte de la base de datos del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, el domicilio sito en Av. José Les N° 199, Lima, Lima, Lince se encontró vigente desde el 21 de mayo de 2007. Por tal razón, se diligenció la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM a dicha dirección pero fue devuelta con la indicación “se mudó”. Posteriormente, dicha resolución fue sobrecartada a la dirección Av. José Leal N° 343, Dpto. 302, Lima, Lima, Lince. La dirección antes acotada figura en el reporte de consulta del Registro Único de Contribuyentes-RUC (fs. 4) y en el Documento Nacional de Identidad-DNI (fs. 18), ambos de la recurrente. Sin embargo, consta en autos que también fue devuelta con la indicación “ausente” y se notificó mediante el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de mayo de 2016 (fs. 10). En consecuencia, la autoridad minera agotó todas las posibilidades para notificar la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, y surtió sus efectos legales a partir del 10 de mayo de 2016 sin que se cuestione vía recurso de revisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por María Nélide Román Córdova contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM-CM

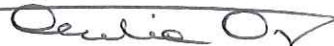
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por María Nélide Román Córdova contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO